1. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1.2. Decretos Forales

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2026, de 18 de noviembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

El título I del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra está dedicado a regular los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen tributario general del Estado.

En ese marco, los artículos 31 bis y 32 del mencionado convenio económico disponen, respectivamente, que en la exacción del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (en adelante, IVPEE) y del impuesto sobre el valor añadido (en adelante, IVA), Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por su parte, el artículo 53.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando de conformidad con lo establecido en el convenio económico, una reforma del régimen tributario común obligue a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de ley foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes leyes forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de decretos forales legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

Atendiendo a la evolución del conflicto existente en Oriente Medio, en el ámbito estatal se ha aprobado el Real Decreto-ley 25/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. Este real decreto-ley modifica la normativa relativa al IVA y al IVPEE, con la finalidad de prorrogar, adaptar y retirar de forma gradual las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

En el ámbito del IVA, el Real Decreto-Ley 25/2026 prórroga para los meses de noviembre y diciembre de 2026, la reducción del tipo impositivo del 21 al 10 por ciento, aplicable a los contratos de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia no supere los 10 kW, a los titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, así como al gas natural, briquetas y “pellets” procedentes de la biomasa y a la madera para leña. Al igual que se previó en el Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, y en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, esta medida está supeditada a la evolución desfavorable del IPC de la electricidad y del gas natural en los meses de septiembre y octubre respecto al mismo mes del año 2025.

Con la finalidad de dar respuesta a la crisis inmobiliaria generalizada que sufre el país, el Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible, incluye también diversas medidas fiscales en el ámbito del IVA, con efectos a partir del 1 de diciembre de 2026. En primer lugar, se excluye de la exención del impuesto a los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados

con una duración inferior a 30 días a favor de un mismo arrendatario. En segundo lugar, estos arrendamientos quedan sometidos a un tipo impositivo reducido de un 10 por ciento. En cuanto al tipo impositivo reducido de un 10 por ciento aplicable a las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, condiciona su aplicación a que el importe de la contraprestación de las ejecuciones de obras haya sido satisfecho mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito a favor de los sujetos pasivos que las realicen. Además, extiende su aplicación al supuesto de viviendas destinadas a su arrendamiento como vivienda habitual, cualquiera que sea la condición del arrendador. Por último, incluye dentro de las viviendas a las que les corresponde un tipo reducido de un 4 por ciento a aquellas viviendas protegidas sujetas a calificación permanente o indefinida.

En el ámbito del IVPEE, el Real Decreto-ley 25/2026 incorpora una nueva medida, con efectos a partir del 1 de enero de 2028, relativa a la liquidación y pago del impuesto, que dispensa de autoliquidar y realizar pagos fraccionados a los contribuyentes cuando el tipo impositivo aplicable sea del 0 por ciento.

Por todo lo expuesto, es preciso dictar este decreto foral legislativo de armonización tributaria con el fin de que, en lo relativo a los mencionados impuestos, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2026,

DECRETO:

Artículo 1. Tipo impositivo del impuesto sobre el valor añadido aplicable a determinadas entregas y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos durante el mes de noviembre de 2026.

1. Si en el mes de septiembre de 2026 el IPC de la subclase 04.5.1.0 Electricidad supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en octubre el Instituto Nacional de Estadística, durante el mes de noviembre de 2026 se aplicará el tipo del 10 por ciento del impuesto sobre el valor añadido a las entregas y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:

a) Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación.

b) Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

2. Si en el mes de septiembre de 2026 el IPC de la subclase 04.5.2.1 Gas natural supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en octubre el Instituto Nacional de Estadística, durante el mes de noviembre de 2026 se aplicará el tipo del 10 por ciento del impuesto sobre el valor añadido a las entregas y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, briquetas y “pellets” procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

Artículo 2. Tipo impositivo del impuesto sobre el valor añadido aplicable a determinadas entregas y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos durante el mes de diciembre de 2026.

1. Si en el mes de octubre de 2026 el IPC de la subclase 04.5.1.0 Electricidad supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en noviembre el Instituto Nacional de Estadística, durante el mes de diciembre de 2026 se aplicará el tipo del 10 por ciento del impuesto sobre el valor añadido a las entregas y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:

a) Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación.

b) Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017.

2. Si en el mes de octubre de 2026 el IPC de la subclase 04.5.2.1 Gas natural supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en noviembre el Instituto Nacional de Estadística, durante el mes de diciembre de 2026 se aplicará el tipo del 10 por ciento del impuesto sobre el valor añadido a las entregas y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, briquetas y "pellets" procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

Artículo 3. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido.

Con efectos a partir del 1 de diciembre de 2026, los preceptos de la Ley Foral 19/1992 que a continuación se relacionan, quedarán redactados de la siguiente forma:

Uno.–Artículo 17.1.13.ºe'):

"e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

–El arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

–Su duración a favor de un mismo arrendatario no supere las 30 noches, excepto si se produce en el apartamento o vivienda arrendada en la que el arrendador tenga su residencia habitual, en cuyo caso estarán exentos".

Dos.–Artículo 37.Uno.2.2.º, adición de un segundo párrafo:

"Se incluyen en este ordinal los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados a que se refiere el artículo 17.1.13.ºe')".

Tres.–Artículo 37.Uno.2.10.ºa):

"a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios o cuando se trate de viviendas destinadas a su arrendamiento como vivienda habitual, cualquiera que sea la condición del arrendador.

La aplicación del tipo reducido queda condicionada a que el importe de la contraprestación de las ejecuciones de obras haya sido satisfecho mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito a favor de los sujetos pasivos que las realicen".

Cuatro.–Artículo 37.Dos.1.6.º:

"6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, así como las viviendas protegidas sujetas a calificación permanente o indefinida, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades, o en el capítulo IV del título VIII de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el artículo 49.1 de la citada ley o en el artículo 93 de la citada ley foral. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente".

Artículo 4. Modificación de la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regulan el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero y el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2028, se añade un número 6 al apartado diez del artículo primero de la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la

Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero y el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, que queda redactado como sigue:

"6. Los contribuyentes no deberán autoliquidar el impuesto ni realizar pagos fraccionados cuando el tipo impositivo aplicable sea del 0 por ciento".

Disposición final única.–Entrada en vigor.

El presente decreto foral legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra con los efectos en él establecidos.

Pamplona, 18 de noviembre de 2026.–La presidenta del Gobierno de Navarra, María Chivite Navascués.–El consejero de Economía y Hacienda, José Luis Arasti Pérez.

F2615006